

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 6

Referencia:

Año: 1939

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-04-1939

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 7º DE LA LEY 74 DE 1938.

Dictada por: SECRETARIA DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 08092

Publicada el: 22-08-1939

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Timbre fiscal, Código Fiscal, Patentes

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.335

Rollo: 81

Posición: 1683

Comercio e Industrias será el siguiente, y devengará los sueldos mensuales que a continuación se señalan, así:—

Despacho del Secretario

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, B. 400.00.

El Subsecretario, B. 250.00.
Una estenógrafa de 1ª categoría, B. 90.00.
Una estenógrafa de 3ª categoría, 60.00.
Un archivero-bibliotecario, B. 75.00.
Un chauffeur, 60.00.
Un portero, B. 35.00.

Sección de Trabajo

Un Jefe de Sección, B. 200.00.
Un oficial de 1ª de categoría, 90.00.
Un oficial de 2ª categoría, 75.00.
Dos inspectores, cada uno, 75.00.
Un portero, 35.00.

Sección de Comercio e Industrias

Un Jefe de Sección, B. 200.00.
Dos oficiales de 1ª categoría, cada uno, B. 90.00.
Dos oficiales de 2ª categoría, cada uno, B. 75.00.
Un portero, B. 35.00.

Sección de Estadística

Un Jefe de Sección, B. 200.00.
Un sub-jefe, B. 150.00.
Tres oficiales de 1ª categoría, cada uno, B. 90.00.
Diez oficiales de 3ª categoría, cada uno, 65.00.
Cuatro oficiales de 4ª categoría, cada uno, 50.00.
Un portero, B. 35.00.

Sección de Turismo

Un Jefe de Sección, B. 200.00.
Un Jefe de Propaganda, B. 125.00.
Un oficial de 2ª categoría, B. 75.00.
Un oficial de 3ª categoría, B. 65.00.
Un portero, 35.00.

Artículo 2º. El presente Decreto comenzará a regir desde el día 1º de Mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de abril de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

Desígnase el Personal de la Secretaría de Trabajo

DECRETO NUMERO 5 DE 1939
(DE 10 DE ABRIL)

por el cual se designa el personal de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombran los siguientes empleados de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, así:

Despacho del Secretario

Estenógrafa, Diana Quinzada A.
Archivero-Bibliotecario, Luis A. Pinto.
Chofer, Luis A. Tapia.

Despacho del Subsecretario

Estenógrafa, Elisa Paredes.

Sección del Trabajo

Jefe de la Sección, Tomás D. Araúz.
Oficial de 1ª Categoría, José A. Castillo.
Oficial de 2ª Categoría, Carlos Rodgers.
Inspector, Alfredo Canton G.
Inspector, Luis E. Méndez.
Portero, Cecilio Lasso.

Sección de Comercio e Industrias

Jefe de la Sección, José N. Sánchez.
Oficial de 1ª Categoría, Teófilo N. Harrison.
Oficial de 1ª Categoría, Eduardo E. Vidal A.
Oficial de 2ª Categoría, Nivia Bertoli.
Oficial de 2ª Categoría, Américo Matteo.

Sección de Estadística

Jefe de la Sección, Gil Tapia E.
Sub-jefe, Hernán de la Guardia.
Oficial de 1ª Categoría, Carlos Delvalle.
Oficial de 1ª Categoría, Josefina G. de Paredes.
Oficial de 1ª Categoría, Mercedes P. de la Ossa.
Oficial de 3ª Categoría, Lastenia Tejada.
Oficial de 3ª Categoría, Kitty Perigault.
Oficial de 3ª Categoría, Agueda Isaza O.
Oficial de 3ª Categoría, Hermelinda vda. de Guardia.
Oficial de 3ª Categoría Inés Fábrega A.
Oficial de 3ª Categoría, Angela B. de Muñoz.
Oficial de 3ª Categoría, Emanuel Samudio.
Oficial de 3ª Categoría, Luis E. Méndez Icaza.
Oficial de 3ª Categoría, Isabel Casás.
Oficial de 3ª Categoría, Alicia Arjona.
Oficial de 4ª Categoría, Raquel Brandao.
Oficial de 4ª Categoría, Marta Lasso J.
Oficial de 4ª Categoría, Eloísa Albarracín.
Oficial de 4ª Categoría, Eloísa Albarracín.
Portero, Jorge F. Saunders.

Sección de Turismo

Jefe de Propaganda, Rodrigo de la Guardia.
Oficial de 2ª Categoría, Práxedes M. Montilla.
Oficial de 3ª Categoría, Carlos Dosmán.
Portero, Alfonso Peñalosa.
Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 10 días del mes de abril de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

Reglántase el artículo 7º de la Ley 74 de 1938

DECRETO NUMERO 6 DE 1939
(DE 17 DE ABRIL)

por el cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 74 de 1938.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Ley 74 de 1938 dispone en su artículo 7º que toda Patente Comercial llevará adherido timbres debidamente anulados por valor de B. 50.00 a B. 100.00 si se trata de negocios en las ciudades de Panamá y Colón.

Segundo. Que igualmente exige timbres adheridos debidamente anulados, por valor de B. 10.00 a B. 50.00 para toda Patente Comercial en las demás poblaciones

de la República.

Tercero. Que exceptúa de la disposición del impuesto referido a las tiendas de ventas al por menor y los establecimientos industriales, cuando el valor de las primeras o de las segundas sea de B. 500.00; y

Cuarto. Que precisa establecer la categoría correspondiente para el pago de dicho impuesto de acuerdo con los capitales invertidos.

DECRETA:

Artículo 1º Para el pago de los timbres de que trata el artículo 7º de la Ley 74 de 1938, se calificará el impuesto en tres categorías para las ciudades de Panamá y Colón; en la forma siguiente:

Primera Categoría: Para los capitales que pasen de B. 500.00 hasta B. 5.000.00, se adherirán timbres a la Patente por valor de B. 50.00;

Segunda Categoría: Para los capitales que pasen de B. 5.000.00 hasta B. 10.000.00, se adherirán timbres a la Patente por valor de B. 75.00;

Tercera Categoría: Para los capitales que pasen de B. 10.000.00 en adelante, se adherirán timbres a la Patente por valor de B. 100.00.

Artículo 2º Para el pago de los timbres que deban llevar adheridos las Patentes Comerciales de los negocios establecidos en las demás poblaciones de la República, se calificará también el impuesto en tres categorías de la manera siguiente:

Primera Categoría: Para los capitales que pasen de B. 500.00 hasta B. 2.000.00, cada Patente llevará timbres por valor de B. 10.00;

Segunda Categoría: Para los capitales que excedan de B. 2.000.00 hasta B. 5.000.00, cada Patente llevará timbres por valor de B. 25.00;

Tercera Categoría: Para los capitales que excedan de B. 5.000.00 en adelante, cada Patente llevará timbres por valor de B. 50.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de abril de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Resuélvese consulta

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Resolución número 41.—Panamá, Julio 28 de 1939.

CONSIDERANDO:

Que Raimundo Ortega Vieto, contador público autorizado ha dirigido un memorial a este Despacho consultando si ha sido un error involuntario o si debe considerarse como aplicable el artículo 5º del Decreto número 9 de 12 de junio de 1939, dictado por esta Secretaría, que dice así: "Artículo 5º Para los efectos legales debe entenderse por el valor de las tiendas y establecimientos cuyos dueños están exentos de la Patente Comercial, el capital en giro que incluye el Activo y Pasivo del comerciante e industrial"

Y que de la lectura del artículo transcrito podría interpretarse que la suma del Activo y del Pasivo de un comercio o industria constituye el Capital del mismo, lo

que sería absurdo,

SE RESUELVE:

Que el capital en giro de un establecimiento comercial o industrial es el Activo total de dicho establecimiento.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Señálase limitación a la Sección de Trabajo

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Resolución número 42.—Panamá, Julio 28 de 1939.

CONSIDERANDO:

Que el día 7 de julio de este año la Sección de Trabajo de esta Secretaría, tal como si se tratara de un organismo autónomo, resolvió, que: "vista la solicitud que entraña el anterior memorial y teniendo en cuenta que este Despacho ha concluido su misión de levantar las informativas del caso remite este expediente al señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias a fin de que esta superioridad lo envíe a quien corresponde para su resolución final".

Del estudio del expediente a que se refiere la anterior disposición del Jefe de la Sección de Trabajo resulta que Gilberto Otero, panameño, menor de edad, nombró su curador al señor Jorge Miranda, natural de Nicaragua, para que reclamara el derecho que dice que tiene a que el Estado lo indemnice por un accidente que asegura haber sufrido el 29 de marzo de 1938, mientras estaba al servicio de la Sección de Caminos de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

La Sección del Trabajo de esta Secretaría sin considerar que solamente pueden tener curadores los mayores de edad y los emancipados incapaces para administrar sus bienes, "1º el loco, el imbécil o demente aunque tenga intervalos lúcidos"; y 2º el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir (artículo 297 C. C.) Y sin tener en cuenta que en los casos de menores que no tengan parientes es el Ministerio Público quien debe pedir a los Tribunales de Justicia la declaratoria de interdicción salvo lo preceptuado en el artículo 328 del C. J., que en este caso no es aplicable, ya que la Sección del Trabajo no es un Tribunal de Justicia, aceptó el nombramiento de curador a que se ha hecho referencia y le dió curso a una demanda hecha por Julio Miranda para que la Sección del Trabajo de esta Secretaría reclame a favor de Otero la indemnización que a éste le correspondería en el caso de que sus afirmaciones fueran ciertas y justas; y le dió curso a dicha solicitud sin que Jorge Miranda, quien dice ser natural de Nicaragua hubiera establecido ante la referida Sección del Trabajo su capacidad legal para hacer gestiones, en representación de terceros, ante funcionarios de la República. Como consecuencia de la solicitud de Miranda se le tomaron declaraciones en Panamá, al señor Alejandro A. Alvarado, ingeniero al servicio de la Junta Central de Caminos, y en David a los señores Cristino Valdés, carpintero, mayor de edad, residente en aquella Provincia y a Rafael Pérez, mayor de edad, agente del Cuerpo de Policía Nacional, de la